

RESOLUCION No.

14 DIC. 2023 No - 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE ARCHIVA UNA QUEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIOS INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION EN EL ACUERDO N° 02 DE 2022 Y DE LAS FACULTADES DELEGADAS POR LA DIRECCION GENERAL MEDIANTE LA RESOLUCION NO. 0082 DE 26 DE ENERO DEL 2022, CON FUNDAMENTO EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada vía llamada telefónica a esta corporación, por la señora Carmen Rodríguez, quien pone en conocimiento una posible tala de tres, (03) arboles milenarios cerca del arroyo de la finca La Cumbre ubicada en el municipio de Turbaco – Bolívar.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual establece el Procedimiento Sancionatorio ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios, practicaron visita al sitio de interés, como resultado, se emitió el Concepto Técnico No. 376 del 13 de julio de 2022, en el que se consignó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA:

“(…) El día 27 de junio de 2023, se realizó visita a la Finca La cumbre en la entrada del sector Matute en el municipio Turbaco, para verificar los posibles infractores que ocasionaron el corte de los árboles.

Atendió la visita el señor Hernán Almario Meza, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.251.768, administrador de la finca, quien presentó copia de la Resolución N° 0856 de 08 de junio de 2023, otorgada por CARDIQUE para la tala de un árbol de la especie Caracolí.

Durante la visita se observó los tocones de un árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsium*) que tenía dos tallos, con diámetros aproximados de 1.5 m y 1.0 m, los cuales fueron talados con la autorización de la Autoridad Ambiental. (…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Ley 1333 de 2009 el artículo 17 preceptúa. **Indagación preliminar** - Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 376 del 13 de julio de 2022, y la norma antes citada, se ordenará el cierre de la indagación preliminar de carácter administrativo

RESOLUCION No.

14 DIC. 2023 Nº - 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE ARCHIVA UNA QUEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental y el archivo definitivo de la queja presentada, teniendo en cuenta que durante la visita, el presunto infractor demostró que actuó amparado bajo autorización de CARDIQUE mediante la resolución 0856 del 08 de junio del 2023, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 del 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

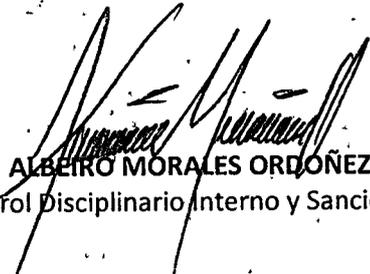
ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por la señora Carmen Rodríguez, recibida vía telefónica, por la posible tala de tres (03) árboles milenarios cerca del arroyo de la finca La Cumbre ubicada en el municipio de Turbaco – Bolívar, al evidenciarse realizada la tala bajo autorización de la autoridad ambiental mediante la resolución 0856 del 08 de junio del 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

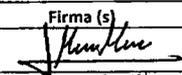
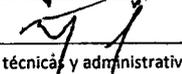
14 DIC. 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.